

## **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2000, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de mayo 1994.

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y Julián Apolinar De la Rosa Guzmán.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y por Julián Apolinar De la Rosa Guzmán, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, el 24 de mayo 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de mayo de 1994, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Julián Apolinar De la Rosa Guzmán, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de mayo de 1994, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de mayo del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente : a) que con motivo de un incidente ocurrido el 1ro. de mayo de 1994, en la Autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, durante el cual resultaron muertas de varios balazos dos personas, fueron privados de su libertad desde dicha fecha, los nombrados Joaquín Sánchez Ureña, Ramón Santos Silva, Jhosep Frank Martínez Sánchez y Zoila Altigracia Peña Pacheco; b) que en razón de la orden de prisión de que fueron objeto

los citados ciudadanos, éstos interpusieron una acción de habeas corpus en la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronunció la sentencia No. 27 de fecha 18 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que en atención a los recursos de apelación interpuestos por Joaquín Sánchez Ureña, Ramón Santos Silva, Jhosep Frank Martínez Sánchez y Zoila Altagracia Peña Pacheco, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en materia de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes, contra la sentencia No. 27 de fecha 18 de mayo del 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara como bueno y válido el presente recurso de habeas corpus, incoados por los impetrantes Joaquín A. Sánchez Ureña, José Ramón Santos Silva, Jhosep Frank Martínez y Zoila Alt. Peña Pacheco, representados por los Licdos. José Rafael Abréu C., César Graciano, Rafael González Valdez, José David Pérez, Eladio Miguel Pérez, Elpidio Ramírez y los Dres. Julio César Arias Mota y Gilberto Sánchez Parra, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por existir indicios graves, suficientes y coherentes que ameritan su mantenimiento en prisión a todos los impetrantes; **Tercero:** Se declara el procedimiento libre de costas’; **SEGUNDO:** Modifica dicha sentencia en el sentido de ordenar la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Joaquín Alt. Sánchez Ureña, Ing. José Ramón Santos y Zoila Alt. Peña Pacheco, por no existir indicios, presunciones precisas y concordantes que comprometan su responsabilidad penal, confirma de la decisión recurrida, el mantenimiento en prisión del Lic. Jhosep Frank Martínez, por existir indicios graves y precisos en su contra; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas”;

**En cuanto al recurso de Julián Apolinar De la Rosa, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte civil constituida no tuvo participación en la acción de habeas corpus, ya que la ley sobre la materia la excluye, por lo cual, la misma no tiene interés, y en consecuencia procede declarar inadmisibile su recurso;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación que el mismo contempla, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j), de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que se trata de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo requerido, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibles el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y por Julián Apolinar De la Rosa Guzmán, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley que rige la materia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)